



mediante instancia dirigida a su Ministro respectivo, el uso permanente del distintivo. Será condición precisa el informe favorable del General del Alto Estado Mayor.

Su colocación será en el lado izquierdo del uniforme por encima de la línea de pasadores o condecoraciones que van sobre el bolsillo superior.

Lo digo a VV. EE. a los precedentes efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 2 de diciembre de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y
Excmo. Sr. General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

REGLAMENTO número 4 que ha de unirse al Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y el reconocimiento recíproco de la homologación de los equipos y piezas de vehículos de motor, firmado en Ginebra el 20 de marzo de 1958.

REGLAMENTO NUMERO 4*

PRESCRIPCIONES UNIFORMES RELATIVAS A LA HOMOLOGACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS DE ALUMBRADO DE LA PLACA TRASERA DE MATRÍCULA DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR (A EXCEPCIÓN DE LOS CICLOMOTORES) Y DE SUS REMOLQUES

1. Definición

Se entenderá por «dispositivo de alumbrado de la placa trasera de matrícula», que a continuación se denominará «disposi-

* NOTA DE SECRETARÍA.—El presente Reglamento entró en vigor el 15 de abril de 1964. Con fecha 1 de septiembre de 1964 lo aplicaban Bélgica, Francia e Italia.

tivo de alumbrado», el dispositivo que asegura el alumbrado por reflexión de la placa trasera de matrícula. Para la homologación de dicho dispositivo se determina la iluminación del lugar destinado a la colocación de la placa.

2. Solicitudes

La solicitud de homologación será presentada por el titular de la marca de fábrica o marca comercial o su representante debidamente acreditado. En ella se concretará si el dispositivo está previsto para la iluminación de un emplazamiento largo (520 por 120 milímetros), de un emplazamiento alto (340 por 240 milímetros) o a la vez de un emplazamiento largo y de un emplazamiento corto. Por lo que respecta a cada tipo la solicitud irá acompañada:

- De dibujos por triplicado suficientemente detallados que permitan la identificación del tipo y en los que se indiquen las condiciones geométricas del montaje del dispositivo de alumbrado en relación con la superficie en la que vaya a colocarse la placa de matrícula, así como los contornos de la zona debidamente iluminada.
- De una descripción técnica sucinta en la que se concrete especialmente el tipo y la potencia de la lámpara o lámparas previstas por el constructor.
- De dos muestras previstas de la lámpara o lámparas citadas.

3. Inscripciones

Los dispositivos de iluminación que se presenten para su homologación llevarán:

- La marca de fábrica o marca comercial del fabricante o constructor del dispositivo de alumbrado.
- Un emplazamiento de tamaño suficiente para la marca de homologación; dicho emplazamiento se indicará en los dibujos mencionados en el párrafo 2, a), que antecede.

4. Homologación

Cada parte contratante del Acuerdo que aplique el presente Reglamento no podrá conceder homologación con arreglo al presente Reglamento más que a los dispositivos fabricados en su territorio o a aquellos fabricados en el territorio de un país que no aplique el presente Reglamento y que no hayan sido homologados todavía por otra parte contratante que aplique dicho Reglamento.

Cuando las dos muestras de un tipo de dispositivo de alumbrado presentadas en cumplimiento del párrafo 2 que antecede satisfagan las prescripciones del presente Reglamento se concederá la homologación.

Cada homologación concedida lleva consigo la adjudicación de un número de homologación; el número así adjudicado no puede ya adjudicarse por la misma parte contratante a otro tipo de dispositivo de alumbrado. La homologación de un tipo de iluminación se comunicará a los países que sean partes contratantes del Acuerdo de 20 de marzo de 1958 y que apliquen el presente Reglamento por medio de una ficha conforme al modelo del anejo 2 del presente Reglamento y de un dibujo adjunto.

Todo dispositivo de alumbrado que se ajuste a un tipo homologado en cumplimiento del presente Reglamento irá provisto además de las marcas que figuran en el párrafo 3, a), que antecede de una marca de homologación internacional conforme al anejo 1 siguiente y constituida:

- Por un círculo en el interior del cual figure la letra «E» seguida de un número distintivo del país que haya concedido la homologación (1).

(1) 1, la República Federal de Alemania; 2, Francia; 3, Italia; 4, Países Bajos; 5, Suecia; 6, Bélgica; 7, Hungría; 8, Checoslovaquia; 9, España, y 10, Yugoslavia; las cifras siguientes se adjudicarán a otros países según el orden cronológico de su ratificación del Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y el reconocimiento recíproco de la homologación de las piezas y equipos de vehículos de motor o de su adhesión a este Acuerdo, y las cifras así adjudicadas serán comunicadas por el Secretario general de las Naciones Unidas a las partes contratantes del Acuerdo.

b) Por el número de homologación.

Dichos caracteres serán netamente legibles e indelebles; se colocarán en el dispositivo de alumbrado de forma que si es posible sean visibles desde el exterior cuando el dispositivo de alumbrado se monte sobre el vehículo.

5. Especificaciones generales

Cada una de las muestras se atenderá a las especificaciones de iluminación indicadas a continuación en el párrafo 9 (2).

El dispositivo de alumbrado habrá de construirse de forma tal que la superficie que haya de iluminarse se mantenga visible en toda su extensión desde la parte de atrás en el campo definido en el croquis del anejo 4 adjunto.

Todas las mediciones se efectuarán regulando la lámpara o lámparas del dispositivo de alumbrado con arreglo al flujo luminoso mínimo prescrito para la tensión de prueba por la normalización prevista de la lámpara o lámparas en relación con el aparato.

6. Color de la luz

La luz del foco del dispositivo de iluminación habrá de ser suficientemente incolora como para no modificar notablemente el color de la placa de matrícula.

7. Incidencia de la luz

El constructor del dispositivo de alumbrado fijará las condiciones de montaje de dicho dispositivo en relación con el emplazamiento destinado a la placa de matrícula; dicho dispositivo deberá ocupar una posición tal que en ninguno de los puntos de la superficie que haya de iluminarse el ángulo de incidencia de la luz sobre la superficie de la placa sea superior a 82°; dicho ángulo se medirá en relación con el extremo de la zona iluminadora del dispositivo que esté más apartado de la superficie de la placa. Cuando exista más de un dispositivo de alumbrado esta exigencia no se aplicará sino a la parte de la placa destinada a ser iluminada por el dispositivo correspondiente.

El dispositivo habrá de concebirse de forma que ningún rayo de luz se dirija directamente hacia atrás, con excepción de los rayos de luz roja en el caso de que el dispositivo vaya combinado o agrupado con un foco trasero.

8. Método de medición

Las luminancias se medirán sobre una hoja de papel secante blanco mate de un factor de reflexión difusa de 70 por 100 como mínimo que tenga las dimensiones y esté situado en el lugar que habría de ocupar normalmente la matrícula y dos milímetros por delante de su soporte.

Las luminancias se medirán perpendicularmente a la superficie del papel en los puntos cuya posición indica el anejo 3 en función del destino del dispositivo; cada punto representa una zona circular de 25 milímetros de diámetro.

9. Características fotométricas

La luminancia B ha de ser por lo menos igual a 2,5 cd/metro cuadrado en cada uno de los puntos de medición definidos en el anejo 3.

El gradiente de la luminancia entre los valores B_1 y B_2 medidos en dos puntos cualesquiera 1 y 2 elegidos entre los puntos antes mencionados no podrá exceder de 2 por B_0 /centímetro; B_0 es la luminancia mínima recogida en los diversos puntos de medición, es decir

$$\frac{B_2 - B_1}{\text{Distancia } 1 - 2 \text{ en cm.}} \leq 2 \times B_0/\text{cm.}$$

10. Conformidad de la producción

Cualquier dispositivo de alumbrado que lleve una marca de homologación prevista en el presente Reglamento habrá de ser conforme al tipo homologado.

En un dispositivo cualquiera recogido en una fabricación en serie la luminancia B no puede ser inferior a 2 cd/metro cuadrado, y en la fórmula del gradiente el factor no podrá sustituirse por 3.

(2) Dichas especificaciones permiten asegurar una buena visibilidad del número de matrícula cuando en el vehículo la inclinación del número no exceda de 30° a una u otra parte de la vertical.

11. Sanciones por falta de conformidad de la producción

La homologación concedida para un dispositivo de alumbrado podrá retirarse si no se respetan las condiciones enunciadas más arriba o si un dispositivo de alumbrado que lleve la marca de homologación no se ajusta al tipo homologado.

La retirada de una homologación se comunicará a los países que sean partes contratantes del Acuerdo de 20 de marzo de 1958 y que aplican el presente Reglamento por medio de una ficha conforme al modelo del anejo 2 del presente Reglamento.

NOTA*.—Los laboratorios de pruebas aprobados para la homologación de los dispositivos de alumbrado conforme a las prescripciones que anteceden serán los siguientes:

En la República Federal de Alemania:
En Italia:

ANEJO 1

MARCÁ DE HOMOLOGACION

(Sigue una representación gráfica de la marca con diversos signos.)

ANEJO 2

Indicación de la Administración

(Formato máximo: A 4 [210 × 297 mm.]

(Sigue la representación gráfica de la marca.)

Comunicación relativa a la homologación (o a la retirada de una homologación) de un tipo de dispositivo de alumbrado de la placa trasera de matrícula.

Número de homologación:

1. Dispositivo destinado al alumbrado:

- de un emplazamiento alto (1).
- de un emplazamiento largo (1).
- de un emplazamiento alto o largo indistintamente (1).

2. Marca y símbolos comerciales:
3. Nombre del fabricante:
4. (En su caso) de su representante:
5. Dirección:
6. Tipo, número y potencia de las lámparas:
7. Presentado para su homologación el
8. Laboratorio de pruebas:
9. Fecha del acta del laboratorio:
10. Número del acta del laboratorio:
11. Fecha de homologación:
12. Fecha de retirada de la homologación:
13. Lugar:
14. Fecha:
15. Firma: Por el Ministro:
16. El diseño adjunto indica las condiciones geométricas de montaje del dispositivo de alumbrado en relación con la superficie en la que ha de colocarse la placa de matrícula y los contornos de la zona convenientemente iluminada.
La hoja que contenga dicho dibujo ha de ser del formato máximo de A 4 (210 × 297 mm.).

ANEJO 3

PUNTO DE MEDICIÓN PARA LA PRUEBA

a) De los dispositivos destinados al alumbrado de un emplazamiento alto (340 × 240 mm.).

(Sigue un dibujo.)

* Todo país indicará en el momento en que acepte el presente Reglamento el nombre y la dirección de sus laboratorios.

(1) Táchese lo que no convenga.

b) De los dispositivos destinados al alumbrado de un emplazamiento largo (520 x 120 mm.).

(Sigue un dibujo.)

a = 25 mm b). 95 mm c = 100 mm d = 90 mm e. 70 mm

NOTA.—En el caso de dispositivos destinados a iluminar a la vez un emplazamiento alto y un emplazamiento largo los puntos de medición son los que resulten de la combinación de las dos figuras que anteceden, según el contorno indicado por el fabricante o el constructor; pero en el caso en el que dos puntos de medición estén a una distancia de menos de 30 milímetros no se tendrá en cuenta más que uno de los mismos.

ANEJO 4

Campo mínimo de visibilidad de la superficie que ha de ser iluminada.

Superficie que ha de iluminarse	Campo de visibilidad	Sección vertical
		a y a' han de ser $\leq 85^\circ$
Superficie que ha de iluminarse	Campo de visibilidad	Sección horizontal
		b y b' han de ser $\leq 60^\circ$

1. Los ángulos del campo de visibilidad indicados anteriormente no se refieren más que a las posiciones relativas del dispositivo de alumbrado y del emplazamiento reservado a la placa de matrícula.
2. El campo de visibilidad de la placa de matrícula montada en el vehículo continuará sometida a los diversos Reglamentos nacionales.
3. Los ángulos indicados tienen en cuenta la ocultación parcial provocada por el dispositivo de alumbrado. Deberá respetarse en las direcciones más ocultadas. Los dispositivos de alumbrado habrán de ser tales que reduzcan a lo estrictamente necesario la extensión de las zonas parcialmente ocultadas.

Lo que se hace público para conocimiento general y como continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 3, de fecha 3 de enero de 1962, y número 266, de 7 de noviembre de 1967.

Madrid, 20 de noviembre de 1967.—El Subsecretario de Asuntos Exteriores, Germán Burriel.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2941/1967, de 13 de diciembre, por el que se conceden bonificaciones en las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias que se indican.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de reforma del Sistema Tributario, faculta al Gobierno, en su artículo doscientos once, a establecer exenciones o bonificaciones en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a título excepcional y por motivos de interés público.

La nueva paridad de la peseta establecida por Decreto número dos mil setecientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de noviembre, así como la adopción de un conjunto de medidas tendentes a asegurar la estabilidad del nivel de precios, hacen aconsejable la utilización de esta facultad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—En tanto se haga preciso el mantenimiento de las medidas complementarias de la nueva paridad de la peseta, adoptadas por Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, se establecen las bonificaciones sobre los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que a continuación se expresan, correspondientes a las mercancías comprendidas en las partidas siguientes:

27.07 E	50 %	40.02 B-2	90 %
29.38 B	90 %	7.13 A-1	90 %
40.01 A	90 %	7.15 B-1-f-1-a	90 %
40.01 B-1	90 %	7.15 B-2-f-1-a	90 %
40.01 B-3	90 %	7.04 A-1	90 %
40.02 A	90 %		

Artículo segundo.—Las presentes bonificaciones serán de aplicación a los despachos que se hayan realizado o realicen a partir del día veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas sobre recaudación de la «Compensación de los Organismos Autónomos y Entidades Análogas» a que hace referencia el número 3 del artículo undécimo del Decreto 132/1967, de 28 de enero, sobre complementos de sueldo, gratificaciones y premios del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 280, de fecha 23 de noviembre de 1967, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En el apartado segundo, párrafo primero, donde dice: «... se remitirán en los primeros días de cada mes», debe decir: «... se remitirán en los diez primeros días de cada mes».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de errores de la Orden de 10 de noviembre de 1967 por la que se aprueban las características sobre composición de edificios escolares, superficie unitaria por metro cuadrado de cada elemento componente, superficie por alumno, módulos y presupuestos.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 285, de fecha 29 de noviembre de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 16515, características de la Escuela Graduada de cuatro secciones, concepto «vestíbulo y circulaciones», debe figurar el número 1 en la casilla «número de partes iguales».

En la página 16516, relativa a la Escuela Graduada de seis secciones, presupuesto final, debe figurar 400.000 como importe del módulo con calefacción, que en el «Boletín» aparece en blanco.

En la página 16517, Colegio nacional de 16 secciones, figura en el presupuesto final como importe del módulo con calefacción 40.000 en vez de 400.000.

En la página 16518, Colegio nacional de 32 secciones, figura como importe de los metros cuadrados por alumno, en el presupuesto con calefacción, 15.812 en vez de 15.812,50.